

EXP. N° 12695-23

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. EN SU NOMBRE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TRUJILLO, CON SEDE EN TRUJILLO. MOTIVO: ACCIÓN MERO DECLARATIVA CONCUBINARIA. DEMANDANTE:** Andrade María Evangelista, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 14.273.570, con domicilio procesal en la avenida 5 de Julio, entre Andrés Bello y Colón, Centro Comercial Flor Amelia, piso 1, oficina 7, del municipio Boconó del estado Trujillo. **APODERADAS JUDICIALES DE LA DEMANDANTE:** Yalixa Martorelli y Vilma Martorelli, inscritas en el Inpreabogado bajo los N° 65.972 y 62.475, respectivamente. **DEMANDADOS:** María Elena Domínguez Andrade, Anyury Carolina Domínguez Andrade y Ramón José Domínguez Andrade, venezolanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad Nos V-27.776.842, 27.051.957 y 28.246.455, respectivamente, domiciliados en las Travesías, parte alta, casa s/n, parroquia Burbusay del municipio Boconó del estado Trujillo, en su condición de herederos conocidos del causante Ramón Alfonso Domínguez Andrade. **SENTENCIA DEFINITIVA: SÍNTESIS PROCESAL.** En fecha 30 de enero de 2.023, se le da entrada a la demanda que es recibida por Distribución, contentiva del juicio de Acción Mero Declarativa Concubinaría que intenta la ciudadana Andrade María Evangelista en contra de los ciudadanos María Elena Domínguez Andrade, Anyury Carolina Domínguez Andrade y Ramón José Domínguez Andrade en su condición de herederos conocidos, del causante Ramón Alfonso Domínguez Andrade, mediante la cual la solicitante de autos en resumen alega lo siguiente: Que el día 10 de febrero de 1996, inicio una unión concubinaría estable, pública y notoria con el hoy fallecido Ramón Alfonso Domínguez Andrade, quien era venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.759.425, y que estuvo domiciliado en Las Travesías, parte alta, parroquia Burbusay, municipio Boconó, del estado Trujillo, estableciendo allí su último domicilio conyugal. Que la relación concubinaría duro de manera ininterrumpida desde el 10 de febrero de 1996, hasta el 18 de abril de 2.022, fecha de su fallecimiento; y que la misma fue estable, pública y notoria entre familiares, amistades y vecinos, existiendo entre ellos un trato cordial, respetuoso, amoroso, como auténticos esposos, dándose fidelidad, asistencia y auxilio mutuo, brindándose así mismo apoyo en todas sus necesidades. Que durante su unión procrearon tres niños de nombres: María Elena, Anyuri Carolina y Ramón José Domínguez Andrade, venezolanos, titulares de las cédulas de identidad Nos V-27.776.842, V-27.051.957 y V-28.246.455, respectivamente, domiciliados en las Travesías, parte alta, casa s/n, parroquia Burbusay del municipio Boconó del estado Trujillo. Que ambos se desempeñaron en la crianza de sus hijos y lucharon para que obtuvieran una buena educación, y que producto del esfuerzo mutuo construyeron su vivienda principal, así como construyeron y fomentaron mejoras en otra casa. Y que se dedicaron a la siembra y cultivo de hortalizas y diferentes rubros agrícolas, construcción de laguna y sistemas de riego, cría de animales en terrenos que fueron adquiridos tanto por herencia del causante, como por compra de los derechos a sus hermanos, en el mismo sector de las travesías, arriba ya mencionado. Que de conformidad con el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil, promueve: 1- como prueba documental: copia certificada de Registro de Unión Estable De Hecho, emitida por el Registro Civil de la parroquia Burbusay, municipio Boconó del estado Trujillo, de fecha 18 de marzo de 2.015, acta N° 09; copia certificada del Acta de Defunción del extinto Ramón Alfonso Domínguez Andrade; copia certificada del acta de nacimiento de los demandados; original de la constancia de residencia del extinto Ramón Alfonso Domínguez Andrade y la ciudadana demandante; copias de la cédula de identidad de la parte actora, de la parte demandada y del de cuius, copia de la cédula de identidad de los testigos. 2.- posiciones juradas de la parte demandada. Y 3.- las testimoniales de los ciudadanos: María Villegas, Karina Domínguez, y María Justo de Torres, venezolanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad N° 13.378.192, 20.706.691, y 15.588.997, respectivamente. Que por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 211 y 767 del Código Civil, y 77 de la Carta Magna, demanda a los ciudadanos María Elena Domínguez Andrade, Anyury Carolina Domínguez Andrade y Ramón José Domínguez Andrade, arriba ya identificados, con el carácter de herederos conocidos del extinto Ramón Alfonso Domínguez Andrade, para que reconozcan la unión estable de hecho, que existió entre el causante y la parte actora. Que señala como domicilio procesal la avenida 5 de Julio, entre Andrés Bello y Colón, Centro Comercial Flor Amelia, piso 1, oficina 7, del municipio Boconó del estado Trujillo, teléfono 0424-7026437 y 04140981340, correo electrónico: yalixamartorelli@gmail.com. Asimismo, solicita se libre el edicto de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, y se sirva notificar al Fiscal del Ministerio Público. Y que se comisione al Juzgado Distribuidor del municipio Boconó y Campo Elías de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, a los fines de que practique la citación de los demandados. Y que finalmente, solicite que la demanda sea admitida y sustanciada conforme a derecho, y en la definitiva sea declara con lugar. Este Tribunal, en auto de fecha 02 de febrero de 2.023, admite la demanda y se ordena la citación de los demandados de autos para que den contestación a la demanda. Se ordenó librar boletas y entregar al alguacil para su práctica. Asimismo, se ordenó librar edicto a los herederos desconocidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código Civil, ordenó librar edicto a fin de que cualquier persona interesada se haga parte en el proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2.023, se dejó sin efecto auto de admisión solo a lo que se refiere la publicación del edicto a los herederos desconocidos. Mediante diligencia de fecha 27 de marzo de 2.023, la apoderada actora dio por recibido el edicto librado por el tribunal. Y el 27 de abril ese mismo año, diligenció solicitando se comisionara al Tribunal del municipio Boconó de esta Circunscripción Judicial, para la práctica de las citaciones; asimismo, solicitó se le nombrara correo especial, Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de abril del 2.023, el Tribunal proveyó conforme a lo solicitado, y dejó sin efecto el auto de admisión de fecha 02 de febrero de ese mismo año, solo en lo que se refiere a librar boletas y entregarlas al alguacil, y comisionó al Juzgado solicitado, nombrando como correo especial a la abogada Vilma Martorelli, cumpliéndose en la misma fecha con lo ordenado. En fecha 13 de junio de 2.023, la abogada Vilma Martorelli, con el carácter de autos, mediante diligencia consigna la certificación de la publicación del edicto en el Diario "Los Andes". En fecha 14 de junio de 2.023, se agregan las resultas donde consta la citación de los demandados de autos, remitidas por el Juzgado Primero de los Municipios Boconó y Juan Vicente Campo Elías de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo. Llegado el presente juicio a pruebas comparece la apoderada judicial de la parte actora consigna escritos de pruebas, las cuales fueron admitidas en fecha 27 de septiembre de 2.023, ordenando la evacuación de los testigos promovidos, para lo cual se comisionó al Juzgado de los municipios Boconó y Juan Vicente Campo Elías de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo. Y en fecha 28 de septiembre de 2.023, se ordenó la citación de la parte demandada para las posiciones juradas, comisionándose al Juzgado del municipio Boconó del estado Trujillo, librándose las referidas boletas en fecha 05 de octubre de 2.023. En fecha 15 de noviembre de 2.023, se agrega las resultas del despacho de pruebas remitido por el Juzgado comisionado. El día 05 de febrero de 2.024, el Tribunal hizo saber a las partes que el lapso para la evacuación de pruebas feneció el 20 de noviembre de 2.023; que el 19 de diciembre de 2.023, venció el lapso de informes, y que a partir del 20 de diciembre de ese mismo año, inclusive, la presente causa se encuentra en estado de sentencia. **THEMA DECIDENDUM.** De los hechos narrados en el libelo de la demanda se desprende que la parte actora, mediante el ejercicio de una acción mero declarativa pretende el establecimiento judicial de la relación concubinaría que señala haber existido desde el mes 10 de febrero de 1.996 hasta el día 18 de abril de 2.022, con el causante Ramón Alfonso Domínguez Andrade, relación esta que, si bien es cierto, se encuentra protegida en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; no es menos cierto que, a tenor de dicha norma, tal relación debe estar signada por una unión estable con fecha cierta de inicio, la cual debe ser alegada por quien tenga interés y probadas las características de dicha relación como la permanencia o estabilidad en el tiempo y demás signos exteriores de existencia de tal unión, es decir, la prueba de la posesión del estado de concubina, ya que tal condición debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve, así mismo, que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio. Son estos requisitos que caracterizan tal unión, los que la parte actora debe demostrar en este proceso, toda vez que sobre ella pesa la carga de demostrar los elementos que configuran la relación concubinaría; quedando de esta manera establecido el thema decidendum. **MOTIVACIONES PARA DECIDIR:** La parte demandante junto con su demanda presentó los siguientes medios de prueba, que este Tribunal analiza toda vez que sobre ella pesaba la carga de probar la existencia de la relación concubinaría, las cuales este Tribunal conforme al principio de congruencia está obligado a analizar, como lo hace de la siguiente manera: **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:** La parte demandante junto a su libelo consigna copia certificada de Registro de Unión Estable de Hecho, emitida por el Registrador Civil de la parroquia Burbusay, municipio Boconó del estado Trujillo, acta N° 09, de fecha 18 de marzo de 2.015; y la cual al ser emanado de una autoridad civil este Tribunal de conformidad con los artículos 117 al 122 de la Ley Orgánica de Registro Civil, le otorga pleno valor probatorio. Promovió copias fotostáticas de los documentos de identidad de los ciudadanos María Evangelista Andrade y Ramón Alfonso Domínguez Andrade, así como de los demandados ciudadanos María Elena, Anyury Carolina y Ramón José Domínguez Andrade, y de los testigos, documentales estas que este Tribunal desecha por impertinentes, ya que nada aportan al presente juicio. Promovió copia certificada de acta de defunción del ciudadano Ramón Alfonso Domínguez Andrade, expedida por la Oficina del Registro Civil y Electoral de la Parroquia Boconó, municipio Boconó del estado Trujillo, la cual ríela en original al folio 12, la cual al no haber sido tachada por la parte demandada, de conformidad con lo

establecido en los artículos 438 del Código de Procedimiento Civil y 1380 del Código Civil, este tribunal la valora como demostrativa del fallecimiento, fecha y causa de la muerte del prenombrado causante. Promovió copias fotostáticas certificadas de las partidas de nacimiento de los ciudadanos María Elena Domínguez Andrade, Anyuri Carolina Domínguez Andrade y Ramón José Domínguez Andrade, que corren insertas a los folios del 15 al 17, nacidos en fechas 27 de agosto de 2.000, 03 de junio de 1.999, 28 de noviembre de 2001, respectivamente, expedidas por el Coordinador Civil del municipio Boconó del estado Trujillo. Con relación a estas documentales este Tribunal observa las mismas gozan del carácter de documentos público, y evidencia que entre la demandante y el demandado procrearon tres (3) hijos que fueron reconocidos por el ciudadano Ramón Alfonso Domínguez Andrade, no obstante ello, considera este juzgador, que las mismas por sí solas no son suficientes para declarar la existencia de una relación concubinaría, ya que no se demuestra la fecha de inicio de ella, ni si para el momento de dichos reconocimientos estaba vigente tal relación, lo cual es menester para poder declarar la existencia de tal situación, pero son valoradas como un indicio de la existencia de dicha unión, a tenor de lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil. Constancia de residencia del extinto Ramón Alfonso Domínguez Andrade y la ciudadana María Evangelista Andrade, expedida por el Consejo Comunal y Clap "La Caseteja", Travesías parte alta, parroquia Burbusay del municipio Boconó del estado Trujillo; este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil la valora como un indicio de que su último domicilio conyugal fue en el sector Las Travesías, parte alta, parroquia Burbusay, del municipio Boconó del estado Trujillo. En la etapa de promoción de pruebas la demandante de autos promovió posiciones juradas a los fines de que los ciudadanos María Elena, Anyury Carolina y Ramón José Domínguez Andrade, absolvieran las mismas, y siendo que dichas pruebas no fueron evacuadas, es por lo que este Juzgador nadie tiene que decidir con respecto a dichas pruebas. Asimismo, promovió la declaración de los ciudadanos Mary Ysabel Villegas de Pérez, Karina del Valle Domínguez y María Yulimar Justo de Torres, titulares de las cédulas de identidad números 13.378.192, 20.706.691 y 15.588.997, respectivamente, de los cuales solo declaran ante la sede judicial comisionada las ciudadanas Mary Ysabel Villegas de Pérez y María Yulimar Justo de Torres; y de las mismas se desprende que los testigos manifestaron en forma concordante y sin incurrir en contradicción que los ciudadanos María Evangelista Andrade y Ramón Alfonso Domínguez Andrade vivieron en concubinato durante más de 18 años; que saben y les consta que su última residencia fue en Las Travesías de Burbusay; que saben y les consta que María Evangelista Andrade y Ramón Alfonso Domínguez Andrade tuvieron 3 hijos de nombres: María Elena, Anyuri Carolina y Ramón José Domínguez Andrade; que saben y les consta que la ciudadana María Evangelista Andrade está sola y no ha tenido otra pareja después de la muerte del ciudadano Ramón Alfonso Domínguez Andrade. Del análisis de tales testimoniales este Juzgador procede a valorarlas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y tarifa legal previstas en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, como demostrativas de la existencia de cada uno de los elementos de la relación concubinaría, que existió entre la ciudadana María Evangelista Andrade y Ramón Alfonso Domínguez Andrade, es decir, que se trataba de una unión estable con cohabitación o vida en común con permanencia iniciada hace más de 26 años, por una pareja soltera, sin que se evidenciara la existencia de algún impedimento dirimente que impidieran a dicha pareja contraer matrimonio, razón por la cual de tales declaraciones se evidencia la existencia de la relación concubinaría demandada. Analizadas como han sido las pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio, este juzgador observa, que la parte actora, asumió efectivamente la carga de probar que entre ella y el de cuius Ramón Alfonso Domínguez Andrade existió una relación concubinaría, semejante en cuanto a sus caracteres a la existida en virtud de un vínculo matrimonial, y al efecto la parte actora logró la convicción en este juzgador respecto a que tal unión estable se inició desde el día 10 del mes de febrero de 1996, prolongada en el tiempo por veintiséis (26) años, hasta el día 18 de abril de 2022, fecha en la que falleció Ramón Alfonso Domínguez Andrade; que la misma aconteció con carácter permanente y estable en el tiempo, así como también demostró la existencia de signos exteriores de tal unión, como son la procreación y crianza de sus tres (3) hijos en común y el efectivo cumplimiento de los deberes existentes entre los cónyuges, es decir, la actora demostró la posesión de estado de concubina reconocida por el grupo social donde se desenvuelve; así mismo, cabe destacar que quedó probado en autos que ambos miembros de dicha pareja eran solteros, de manera que no existía impedimento dirimente alguno que obstaculizará el matrimonio, entre ellos. Por tales razonamientos ya expuestos, considera este sentenciador que dicha relación concubinaría quedó probada, respecto a un intervalo de tiempo de veintiséis (26) años, comprendido desde el 10 de febrero del año 1996 hasta el 18 de abril de 2022, y ASÍ SE DECIDE. **DISPOSITIVA.** Por los razonamientos antes expuestos, este Juzgado Tercero de Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con sede en Trujillo, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, **DECLARA: PRIMERO:** CON LUGAR la Acción Mero Declarativa de existencia de Relación Concubinaría, intentada por la ciudadana Andrade María Evangelista en "Contra de los ciudadanos María Elena Domínguez Andrade, Anyury Carolina Domínguez Andrade y Ramón José Domínguez Andrade, todos plenamente identificados en autos, en su condición de Herederos Conocidos del causante Ramón Alfonso Domínguez Andrade. **SEGUNDO:** SE DECLARA que existió una relación concubinaría entre los ciudadanos Andrade María Evangelista y Ramón Alfonso Domínguez Andrade, antes identificados, desde el 10 de febrero del año 1.996 hasta el 18 de abril de 2022. **TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 507 del Código Civil, se ordena la publicación de este fallo por una sola vez en cualquiera de los periódicos que diariamente circulan en la ciudad de Valera estado Trujillo; de cuya publicación debe existir constancia en autos: **CUARTO:** Se ordena insertar en los libros correspondientes al estado civil la presente sentencia, para lo cual se acuerda enviar copia certificada de la misma al funcionario encargado de realizar los asientos respectivos, esto es al Delegado Registrador Civil del municipio Boconó, así como al Registrador Principal ambos del estado Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 506 del Código Civil y numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Registro Civil. **QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada, en virtud de haber sido vencida totalmente, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. **PUBLIQUESE Y REGISTRESE.** Dada, firmada y sellada en la sala del despacho del Juzgado Tercero de Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con sede en Trujillo, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2.024). Años: 214° de la Independencia y 164° de la Federación.

**El Juez Provisorio,**  
**Abg. Javier Mendoza.**  
**La Secretaria Accidental,**  
**Abg. María Teresa Braschi.**

En la misma fecha anterior y previo el anuncio de Ley dado por el alguacil del tribunal, y siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 pm) se dictó y publicó el fallo que antecede. La Secretaria Accidental, **JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TRUJILLO, CON SEDE EN TRUJILLO.** Trujillo, 14 de marzo de 2024. 214° y 164° Vista la diligencia de fecha 12 de marzo de 2.024, suscrita por la abogada Vilma Martorelli, actuando con el carácter de autos, mediante el cual lo solicita la ejecución de la sentencia, y se le acuerde como correo especial; asimismo, solicita cuatro juegos de copias de la referida sentencia. Este Tribunal, por cuanto la decisión dictada en fecha 28 de febrero de 2.024, se encuentra definitivamente firme, provee de conformidad con lo solicitado, en consecuencia, se ordena oficiar a los registros respectivos, para lo cual se designa como correo especial a la abogada Vilma Martorelli. Oficiése.- Asimismo, se ordena expedir por secretaria las copias fotostáticas certificadas solicitadas con inserción de dicha diligencia y del presente auto. Cúmplase.

**El Juez Provisorio,**  
**Abg. Javier Mendoza.**  
**La Secretaria Accidental,**  
**Abg. María Teresa Braschi.**

**En la misma fecha se ofició bajo los N° 0097 y 0098.-**  
**La Secretaria Accidental.**